Núm. 288. Sábado 4 de Diciembre de 1880. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. a Serma. Señora Infanta heredera, Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 23 de Julio último ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Alcalde de Madrid contra la providencia del Gobernador de la provincia que revocó un acuerdo del Ayuntamiento referente á la asistencia médica gratuita de los vigilantes del resguardo de consumos.

Resulta que estos empleados del Municipio celebraron con varios Médicos y Farmacéuticos de la poblacion un convenio para su asistencia facultativa, mediante el cual se obligaron á retribuirles mensualmente con 1 peseta 50 céntimos por individuo descontada de su haber, hecho de que quedó enterada la Corporacion municipal, á los efectos del descuento.

Así las cosas, á propuesta de las Comisiones de consumos y de Beneficencia del Ayuntamiento, y de conformidad con el parecer del Comisario Inspector del Cuerpo facultativo de Sanidad municipal, acordó el Ayuntamiento, en sesion de 8 de Marzo último por mayoría de 15 votos contra 13, que los individuos vigilantes y sus familias fuesen asistidos en sus enfermedades gratuitamente con Médico y botica por las Casas de Socorro, habida consideracion al escaso haber que disfrutaban.

Los Médicos y Farmacéuticos de que anteriormente se deja hecha mencion pidieron la suspension del acuerdo y reclamaron á la vez ante el Gobernador de la provincia.

El Alcalde denegó la suspension solicitada y dió el curso correspondiente á la alzada interpuesta.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado por considerar infringidos los artículos 1.º y 7.º del reglamento general de la Beneficencia municipal, y el 41 del particular de las Casas de Socorro: los dos primeros porque solamente mencionan *las clases pobres, familias indigentes, y embarazadas pobres*, como personas á quienes se da el derecho de obtener socorro de la Beneficencia y hospitalidad domiciliaria; y el tercero porque únicamente dice *que se socorra á los jornaleros y á sus familias, cuando su trabajo les produzca ménos de 8 rs. diarios*, entre los cuales no se puede incluir á los vigilantes, que disfrutan un sueldo anual de 1.000 pesetas.

Contra este acuerdo recurre el Alcalde de Madrid ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que no se han infringido los citados artículos.

La Seccion entiende que no debe tratarse el punto relativo á la infraccion de los artículos del reglamento general de la Beneficencia municipal de Madrid y particular de las Casas de Socorro, porque conteniendo disposiciones relativas á la hospitalidad domiciliaria y no pudiendo menos de referirse á esta materia, por ser Madrid una poblacion de mas de 4.000 vecinos, no consta que haya sido dictado de acuerdo con la Junta local de Sanidad, como previene el art. 2.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; y por lo tanto, los repetidos reglamentos aprobados por el Ayuntamiento de Madrid en sesion del 7 de Julio de 1875 son nulos y no pueden producir efectos legales, por cuya razon sería ocioso que la Seccion se ocupara en cuestiones relacionadas con la hospitalidad domiciliaria que respecto de ella se promovieran.

Necesario es, pues, acudir á la legislacion y principios generales que rigen la materia para proponer la resolucion del asunto; y en cuanto á esto, se observa desde luego que, debiendo recaer la Beneficencia únicamente sobre la clase pobre, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Madrid la asistencia médica domiciliaria y gratuita á favor de los vigilantes del Resguardo de consumos que disfrutan un haber diario no eventual de 11 rs. próximamente, infringió el reglamento publicado por el Ministerio del digno cargo de V. E. y se apartó por completo del espíritu de la legislacion y principios generales de Beneficencia, porque los indicados vigilantes no pueden ser reputados pobres para estos efectos, y lo acordado en su favor es un privilegio otorgado con perjuicio de tercero, puesto que impone sobre el Municipio una carga que no debe soportar, privilegio que con igual derecho podrian luego reclamar todos los vecinos de Madrid que se hallaran en circunstancias análogas, consecuencia que sin duda no tuvo presente el Ayuntamiento, pero que es necesaria, dado el principio de que los servicios públicos municipales no se establecen para que en primer término se aprovechen de ellos los empleados del Ayuntamiento, sino que sin distincion son para el uso y aprovechamiento del vecindario.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que se debe confirmar la providencia apelada y ordenar al Ayuntamiento de Madrid que, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, forme el reglamento oportuno para cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del de 24 de Octubre de 1873, puesto que no aparece que los adjuntos al expediente tengan este requisito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta que V. E. se sirvió hacer á este Ministerio, referente á la conveniencia de que sean declarados incapacitados para desempeñar los cargos de Concejales los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas, con fecha 27 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 8 de Julio de este año, expedida por el Ministerio de Fomento, se significó á V. E. la conveniencia de que se declarase á los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal; y V. E. se ha servido disponer que el Consejo emita su parecer sobre el particular.

Tendrá presente para ello las prescripciones de la ley municipal, así como las contenidas en la órden del Regente de 7 de Enero de 1870 y en la Real órden de 12 de Julio de 1875.

La ley declara obligatorio el cargo de Concejal; y aun que ninguno de

sus artículos establece la incompatibilidad entre tal cargo y la condicion de Maestro sustituido de una Escuela, determina el núm. 1.º de la segunda parte del señalado con el núm. 43 que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los *físicamente impedidos*.

Cuando en la órden del Regente ántes citada se autorizó á los Maestros titulares de Escuelas públicas que reunieran ciertas circunstancias á que sirvieran sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta, se mandó que para optar á ese beneficio se instruyera expediente en que el interesado hiciera constar *su absoluta imposibilidad para el servicio activo* con certificacion de tres Facultativos é informe y aceptacion de un sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y del Ayuntamiento respectivo.

Vino despues la Real órden de 12 de Julio de 1875, en la cual, con el fin de evitar que la autorizacion concedida se convirtiese en un medio de especulacion con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos concedidos, se declaró que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeran no podian á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no percibieran sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y los derechos que disfruten como Maestros sustituidos.

Estos, como se ha visto, para optar á tal situacion han de hacer constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo; y si despues de sustituirse son elegidos Concejales y no hacen uso de la facultad que el art. 43 de la ley municipal concede á los físicamente impedidos, vendrán á demostrar que, ó no se hallaban imposibilitados para el servicio activo cuando se instruyó el expediente de que habla la órden del Regente, ó su imposibilidad ha desaparecido despues. En uno y otro caso beberán cesar los efectos de una gracia concedida tomando por fundamento causas que no existieron ó han dejado de existir.

Podrán, pues, tales Maestros continuar desempeñando el cargo de Concejal, porque la incompatibilidad entre este y su situacion solo se puede declarar por el legislador; mas es indudable que se les deberá aplicar la Real órden de 12 de Julio de 1875 emanada del Gobierno en uso de sus atribuciones.

Opina por tanto el Consejo que los Maestros de Escuelas públicas sustituidos, que siendo elegidos Concejales no hagan uso de la facultad de excusarse que concede á los físicamente impedidos la ley municipal, deben perder el sueldo y los derechos que disfruten como tales Maestros sustituidos, correspondiendo naturalmente hacer esta declaracion al Ministerio de Fomento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Fermin de Lasala y Collado.—Sr. Ministro de Fomento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2511.

Seccion de Fomento.—Minas.

Remitido al Ministerio de Fomento el expediente de registro de la mina de aguas denominada «Colls», sita en los términos municipales de Vilallonga y Alcover, á consecuencia y con el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Miès y Andreu, vecino de San Cárlos de la Rápita, contra la providencia de este Gobierno de 9 de Abril último, por la que se desestimó su instancia de 9 de Marzo del presente año en que solicitaba la caducidad del registro «Colls», pidiéndole á la vez para si bajo el nombre de «Ceguera», me dice el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 26 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Excmo. Sr.: Visto el expediente número 121 para la concesion de la mina de aguas subterráneas nombrada «Colls», de los términos de Vilallonga y Alcover, provincia de Tarragona, así como los demás antecedentes al mismo unidos relativos al titulado «Ceguera» por los que se pretende el terreno solicitado para el primero de los citados registros; visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Mies, interesado en la segunda de las expresadas minas, contra la providencia del Gobernador de 9 de Abril último, por la que, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, se desestimó la instancia del autor de la mina «Ceguera» pidiendo la caducidad de la denominada «Colls», por las razones en ella alegadas; vista la órden del Poder Ejecutivo de la República de 1.º de Julio de 1874: considerando que el repetido expediente «Colls» es un registro sencillo que no exige la prévia declaracion de caducidad de concesion anterior, y que por lo tanto tiene que sujetarse á lo que dispone el art. 15 de las Bases de 29 de Diciembre de 1868; considerando que la circunstancia de haber mediado una oposicion que hizo necesario el reconocimiento del terreno, no es motivo bastante para que pueda darse á este caso el carácter de un registro denuncio: considerando que dicho incidente de oposicion ha podido y debido resolverse en un breve plazo, siendo además notorio que en los expedientes de aguas suelen ser frecuentes las oposiciones y con ellas los incidentes que entorpecen la tramitacion sin que por esto se haya tratado hasta ahora considerarlos exentos de lo que previene el art. 15 de las Bases citadas; y considerando por último, que del expediente «Colls» resulta con toda evidencia, que en su tramitacion ha habido verdadera morosidad administrativa, contra la cual no se ha producido reclamacion alguna; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido revocar el decreto apelado de 9 de Abril último de que queda hecho mérito; declarando en su virtud fenecido y sin curso el expediente «Colls» y disponer continúe su tramitacion en forma legal el del registro «Ceguera.»—Lo traslado á V. S. para su conocimiento con remision del expediente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos que expresa la disposicion 2.ª de las generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Tarragona 3 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2512.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Habiendo acordado la Diputacion colocar cuatro para-rayos en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, está Comision ha señalado el mártes 28 de los corrientes, á las once de la mañana, para celebrar la oportuna subasta á fin de contratar las indicadas obras, cuyo acto se verificará ante el Sr. Vicepresidente de este Cuerpo provincial y salon de sesiones del mismo, bajo el tipo de *dos mil cien pesetas*, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion los dias laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo de proposicion, acompañándose á las mismas el documento justificativo del depósito provisional del cinco por ciento de la cantidad antes expresada, que deberá hacerse en la Caja de fondos provinciales.

Lo que se comunica á este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... segun cédula personal de..... clase, núm..... que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de Tarragona, fecha 1.º del que cursa, é inserto en el *Boletin oficial* núm....., se compromete á ejecutar las obras necesarias para la colocacion de cuatro para-rayos en la Casa de Beneficencia de esta capital, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, y con extricta sujecion al pliego de condiciones que me han sido puestas de manifiesto y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2513.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Recaudacion.—Circular.

Diferentes han sido las excitaciones que esta Administracion económica, en circulares publicadas en este *Boletin oficial*, ha dirigido á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia para que los expedientes ejecutivos de apremio, pasados oportunamente por los Agentes de la recaudacion, fuesen despachados dentro del plazo que determina el art. 40 de la Instruccion reformada de 3 de Diciembre de 1869, bien con la declaracion de fallidos ó designando bienes inmuebles para proceder al apremio de tercer grado; y, sin embargo, segun notas facilitadas por la Delegacion del Banco de España, obra todavía en poder de los Alcaldes gran número de los referidos expedientes por débitos de las contribuciones territorial é industrial de los años económicos de 1876-77 á 1879-80 ambos inclusive.

En vista de la apatía, del desden, de la indiferencia con que la mayor parte de los Ayuntamientos *miran* cuantas disposiciones ha dictado esta Administracion económica referentes al importante servicio de recaudacion, la misma cree de su deber recordarles por última vez los gravísimos perjuicios que se están irrogando al Tesoro por ese incalificable abandono, por esa punible resistencia pasiva que muchos de los Sres. Alcaldes vienen oponiendo constantemente á cuanto se relaciona con el citado servicio.

La Administracion que, tolerante hasta el extremo, ha recordado á los Alcaldes y Ayuntamientos el cumplimiento de su deber, aconsejándoles y amonestándoles repetidas veces, no puede ya consentir de modo alguno que así se menosprecien sus disposiciones, sin asumir grave responsabilidad.

Prevengo, pues, á los Sres. Alcaldes, que si en el improrogable plazo de doce dias, á contar desde el en que que se publique esta circular en el *Boletin oficial*, no devuelven cumplimentados á los respectivos Agentes recaudadores los expedientes que obran en su poder referentes á los citados años económicos; sin perjuicio de expedir Comisionados-plantones y de adoptar otras medidas coercitivas contra los Ayuntamientos morosos, pasaré inmediatamente y sin contemplacion alguna el tanto de culpa á los Tribunales, para que, como caso de desobediencia, previsto y penado por los artículos 380, 381 y 382 del Código, procedan á lo que haya lugar en justicia.

Los Sres. Alcaldes bajo su responsabilidad se servirán avisarme el recibo de esta circular, y dar cuenta oportunamente de haber cumplido cuanto en ella se ordena.

Tarragona 2 de Diciembre de 1880. —El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2514.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Minas.

Por el presente cito y emplazo á D. Francisco Homs, vecino que ha sido de esta capital, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en la Administracion económica de mi cargo á hacer efectivos los débitos que resultan por el impuesto del cánon de superficie de la mina de hierro titulada «Sorpresa», sita en término de Cabra; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se le seguirán los perjuicios que determina el art. 23 de las bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868.

Tarragona 30 de Noviembre de 1880. —El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2515.

Seccion de Impuestos.—Negociado de cédulas personales.

La Direccion general de Impnestos, con fecha 26 del mes próximo pasado, ha dispuesto se publiquen las siguientes

INSTRUCCIONES

PARA LA RECAUDACION Y COBRANZA DE LAS CÉDULAS PERSONALES POR MEDIO DE LOS RECAUDADORES-INVESTIGADORES DEL IMPUESTO CREADOS POR REAL ÓRDEN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1880.

Artículo 1.º El personal de la recandacion é investigacion especial del impuesto sobre cédulas personales dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las autoridades, corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto deberán ir provistos de un documento que les acredite.

Art. 2.º Son contraventores á la Instruccion del impuesto para los efectos de la investigacion:

1.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto, en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º, art. 2.º, de dicha Instruccion, imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion, como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

3.º Los que sin haber adquirido cédula personal estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la Instruccion.

4.º Los Alcaldes que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas, sin recargo, dejaren de imponer éste á los contribuyentes morosos.

Art. 3.º Todos los que se hallaren en los casos 1.º y 3.º que se mencionan en el artículo anterior, incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal.

Art. 4.º Los deberes de los Recaudadores-investigadores, son:

1.º Inquirir y averiguar si los contribuyentes al impuesto han obtenido ó no la cédula personal que les corresponda, con arreglo á la clase que ocupen en las escalas que figuran en los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, hoy en vigor.

2.º Proveer de este documento á aquellas personas que no le hubieren obtenido, ó efectuar el cange de las cédulas de clase inferior por las de la clase superior, con mas las multas y recargos de que tratan los artículos 47 y 51 de la Instruccion, desde el 16 de Octubre de cada año económico (si no se hubiese prorogado este plazo), hasta cuya fecha deberán expenderse sin aquel gravámen.

3.º Proceder á una minuciosa investigacion sobre los diferentes extremos que abraza el art. 2.º de este Reglamento.

4.º Informar á la Administracion, en cuantos casos lo crea ésta oportuno, y se relacionen ó refieran al impuesto sobre cédulas.

Art. 5.º Para el mejor desempeño de su cometido facilitarán las Administraciones económicas, oportunamente, á los recaudadores-investigadores los datos siguientes:

1.º Los padrones especiales de cédulas.

2.º Los repartos de la contribucion territorial.

3.º Las matrículas de subsidio.

4.º Los libros talonarios de las cédulas distribuidas á domicilio y de las expendidas en las Administraciones durante los tres primeros meses de cada año económico.

5.º Las listas de morosos formadas por las Administraciones en la segunda quincena de Octubre, segun el art. 50 de la Instruccion.

6.º Y cuantos documentos considere necesarios la Direccion general de Impuestos, para el mejor resultado de la investigacion y cobranza, entendiéndose que estos documentos no podrán salir de las Administraciones económicas.

Art. 6.º En vista de los datos que anteceden y de los que extra-oficialmente adquieran, procederán los recaudadores-investigadores, en sus respectivos distritos, á la comprobacion, y por consiguiente á la rectificacion de las cédulas obtenidas indebidamente, y á la distribucion de aquellas que no aparezcan en los libros talonarios.

Art. 7.º Aparte de esta comprobacion especial en sus respectivos distritos, que se les impone como un deber podrán ejercer tambien la general, recorriendo los demás de la poblacion en qoe presten sus servicios; y en vista de los informes y datos obtenidos, exigir á las personas indocumentadas la obtencion de la cédula correspondiente á su categoría ó condicion social, y efectuar el cange por las de clase superior á que vengan obligados, si resultase haberlas obtenido de clase inferior, antes del 16 dc Octubre de cada año económico, ó de la fecha en que termine la próroga para la adquisicion sin recargo, si aquella se hubiese concedido por una Real órden especial.

Art. 8.º Los contribuyentes morosos incurrirán desde el 16 de Octubre ó fecha prorogada, en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Art. 9.º La vía de apremio, que comenzará el 1.º de Noviembre, ó posteriormente si hubiese próroga, se sujetará á las prescripciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y los recargos por este concepto consistirán:

En las cédulas de 1.ª clase en el 10 por 100.

En las de 2.ª, en el 20 por 100.
En las de 3.ª, en el 30 por 100.
En las de 4.ª, en el 50 por 100.
En las de 5.ª, en el 60 por 100.
En las de 6.ª, en el 80 por 100.
En las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos, por apremios, se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47 de la Instruccion de cédulas y el 3.º de este Reglamento.

Art. 10. Los contribuyentes que resulten en descubierto satisfarán á los Recaudadores-investigadores el importe de sus cédulas con los recargos por su morosidad y apremio, á ménos que no exhiban, al ser requeridos, la cédula personal extendida y autorizada antes del 16 de Octubre, ó de la fecha en que termine la próroga, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 11. No se considerarán como morosos y estarán, por lo tanto, exentos del recargo, los que, no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre, lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, ó plazos prorogados, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los Jefes económicos en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, las cédulas sin recargo, consignando en ellas, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios de que se hayan servido para asegurarse de su certeza.

Art. 12. Los Recaudadores-investigadores unirán á la cédula que haya de llenarse otro ejemplar en blanco, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caractéres gruesos la palabra *recargo,* además de inscribir el nombre del interesado y el número de la cédula, y de inutilizarla al dorso con una aspa ó cruz que se extienda entre punta y punta.

Art. 13. Los Recaudadores-investigadores deberán establecer despachos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de la distribucion á domicilio durante los tres primeros meses del año económico, segun previene la ley, de las cédulas que no sean solicitadas en sus oficinas.

Art. 14. El público podrá acudir á estos despachos á proveerse de la cédula personal en las horas indicadas.

Art. 15. La Administracion dará oportunamente conocimiento al público, por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos oficiales, de los puntos donde se hallen establecidos los despachos de expendicion.

Art. 16. Los Recaudadores-investigadores disfrutarán la remuneracion del 4 por 100 sobre el total importe de las cédulas que expendan, y además la mitad de las multas y el total de los recargos, que segun los artículos 47 y 52 de la Instruccion, y 3.º y 9.º de este Reglamento, deban satisfacer los contribuyentes por concepto de morosidad y apremio.

Art. 17. Tanto los agéntes de la autoridad gubernativa como los dependientes del Municipio, deberán prestar su apoyo moral, y en caso necesario el material, á los Recaudadores-investigadores, y en especial los últimos, por hallarse las Corporaciones populares interesadas en los recargos municipales que el Estado les concede.

Art. 18. Los Recaudadores-investigadores tienen, aparte del deber de investigar, el de expedir cédulas á quien las solicite dentro de su distrito, y para no hacerlo indebidamente á los que no consten en los padrones especiales del impuesto, deberán exigirles la cédula del año anterior, y si no la tuvieran, una declaracion firmada con el nombre del solicitante y demás circunstancias que el expresado documento requiera, exigiendo el *conocimiento,* tambien firmado por persona de arraigo del distrito, y haciendo referencia de este conocimiento en el texto de la cédula.

Art. 19. Servirá asimismo, para identificar la personalidad del contribuyente, un volante del Alcalde del barrio respectivo.

Art. 20. De igual manera se procederá cuando hayan de expedirse cédulas á individuos transeuntes que las soliciten.

Art. 21. Los Recaudadores-investigadores, no podrán expedir cédulas personales á los individuos de 18 á 35 años, sin que justifiquen, por medio de certificacion expedida por las Dipu-

taciones provinciales, y en ningun caso por los Alcaldes, haber cumplido la obligacion del servicio de las armas, que impone á todos los españoles el art. 21 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878; ó la exencion que hayan hecho valer, en su defecto, debiendo en estos casos, tomar nota al dorso de las cédulas de los documentos que presenten; con expresion del punto en que fueron expedidos, autoridades que los refrenden y fecha de su expedicion; debiendo los Jefes económicos examinar las certificaciones y poner su conformidad al pié de las notas.

Art. 22. De lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables los recaudadores-investigadores que facilitasen cédulas personales sin el requisito que se exige.

Art. 23. Los Jefes económicos quedan facultados para el nombramiento de recaudadores-investigadores en cada distrito de Teniente-Alcalde, segun su importancia, y sin que en ningun caso pueda exceder de dos Recaudadores, con las mismas garantías que han venido prestando los cobradores temporeros, con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1878, bien depositando una fianza en metálico en cantidad bastante á juicio de los Jefes económicos, bien abonando anticipadamente el número de cédulas que saquen para su expendicion.

Podrán igualmente nombrar:

1.º Un cobrador central destinado á la Administracion económica, con el mismo premio é iguales emolumentos que los asignados á los cobradores de distrito, y cuyo cometido será el que tenian los Cobradores fijos, cuyos deberes se detallan en la órden circular de la Direccion general de Impuestos de 4 de Diciembre de 1878.

2.º Investigadores especiales para los pueblos de sus respectivas provincias, bien del mismo personal destinado á los distritos de las capitales ú otros especiales, que desempeñarán las comisiones de apremio ejecutivo contra los morosos.

Art. 24. Los Investigadores especiales de los pueblos, ó los de distrito en funciones fuera de la capital, disfrutarán del importe de la mitad de las multas y el total de recargos señalados para procedimientos ejecutivos de esta índole en el art. 9.º, cuando las cédulas procedan de las distribuidas por los Ayuntamientos indebidamente, ó sean de clase inferior á las que correspondan, mitad de multas y total de los recargos de apremio en todas aquellas cédulas que por su gestion especial administrativa, coloquen desde la referida fecha.

Art. 25. Los Recaudadores-investigadores no podrán ser destinados á otros servicios que á los de su exclusivo cometido, sin prévio conocimiento y autorizacion de la Direccion general de Impuestos.

Art. 26. La creacion de los Recaudadores-investigadores no releva á las Administraciones económicas de los deberes que les impone la Real órden de 8 de Octubre de 1878, y la circular de la Direccion del ramo de 4 de Diciembre del mismo año.

Art. 27. Las multas y recargos se impondrán de plano por los Jefes económicos.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones.

El Ministro de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 28. Al interponerse estos recursos se acreditará haber satisfecho las multas, recargos é importe de la cédula exigida ó haber depositado la suma equivalente en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, acompañando la correspondiente carta de pago.

Art. 29. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y quince para las Islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional ni los que por cualquiera causa fueran inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Madrid 24 de Noviembre de 1880. —El Director general de Impuestos, Castor I. de Aldecoa.

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento del público en general.

Tarragona 3 de Diciembre de 1880. —El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2516.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1880.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.125 premios, de la manera siguiente:

Premios.		Pesetas.
1	de...............	2.500.000
1	de...............	1.250.000
1	de...............	1.000.000
1	de...............	500.000
1	de...............	250.000
4	de 125.000........	500.000
14	de 50.000........	700.000
20	de 25.000........	500.000
1.780	de 2.500........	4.450.000
3.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor......	1.999.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas..	247.500
99	id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas..	247.500
99	id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 pesetas..	247.500
2	id. de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor...	100.000
2	id. de 32.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo..	64.000
2	id. de 22.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero...	44.000
6.125		14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 40.000 y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Junio de 1880. —El Director general, Ed. Garrido Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2517.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Sabater y Recasens y José Martin Montes, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de seis dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre adulterio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para conseguir la captura de los referidos sugetos, y verificada se conduzcan á las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta. — Joaquin de Errazquin. — Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Señas de Rosa Sabater,

Natural de San Feliu de Guixols, de estatura alta, gruesa, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular; tiene una pequeña cicatriz en la parte derecha de la nariz.

Idem de José Martin.

De estatura alta, color moreno, delgado, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regular; de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad.

Núm. 2518.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Chia y Lopez, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre aprehension de tabaco de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose al propio tiempo á todas las autoridades, que en el caso de saber el paradero de dicho sugeto, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.— Joaquin de Errazquin. Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.